



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “PARQUE EÓLICO NEGRETE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 106

CONCEPCION, 11 JUN 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 280 de fecha 29 de julio de 2014, (en adelante RCA N°280/2014) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “**Parque Eólico Negrete**”, cuyo titular corresponde a WPD Negrete SpA., representada legalmente por el Sr. Tomas Schröter Gálvez o, quien legalmente lo subroga y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N°108 del 09 de marzo de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Negrete”.
5. La Resolución Exenta N° 467 del 21 de diciembre de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se pronuncia sobre la naturaleza de la modificación al proyecto “Parque Eólico Negrete”.
6. La carta s/n, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05 de marzo de 2018, presentada por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, representante legal de wpd Negrete SpA., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete”.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete”, de wpd Negrete SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Tomas Schröter Gálvez, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete”, lo siguiente:

3.1 Mediante Resolución Exenta N° 280 de fecha 29 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Parque Eólico Negrete”, del titular WPD Negrete SpA. El proyecto original consistiría en la construcción y operación de una central productora de energía eléctrica a partir de energía eólica, formada por 12 aerogeneradores de 3 MW de potencia cada uno (36 MW), una subestación eléctrica y redes de transmisión subterránea dentro del área. El aerogenerador de mayor envergadura contemplado, para todas las ubicaciones proyectadas en el proyecto, tendrían una altura de torre máxima de 120 m y diámetro de rotor máximo de 137 m.

Los aerogeneradores estarían interconectados entre sí por una red subterránea de media tensión (23 Kv) de aproximadamente 9 km de longitud. La energía de los aerogeneradores conducida por la red media tensión, la cual llega a la subestación de elevación, conectándose con la línea Renaico-Los Ángeles, mediante conexión seccionamiento, donde se inyecta la energía al Sistema Interconectado Central (SIC).

En lo que importa en la especie, el titular señala que las modificaciones propuestas se refieren específicamente a los siguientes considerandos y puntos de la citada Resolución N° 280/2014, las cuales responden a innovaciones en el diseño del proyecto original.

3.2 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

El titular señala que la modificación planteada al parque, obedece a un replanteo topográfico realizado en la zona del proyecto, generando desviaciones por el ajuste de la base topográfica lo que genera una variación en 13 m aproximados, según lo expuesto por el titular, se realizará una nueva ubicación de la totalidad de los aerogeneradores del proyecto, considerando una combinación de las localizaciones presentadas en la RCA N°280/2014 y R.E. N°108/2016.

Tabla N°1: Modificaciones planteadas a la RCA

Considerando RCA	Lo indicado en la RCA N°280/2014	Modificación propuesta								
Considerando N° 3.1.2.1. Obras Permanentes. Aerogeneradores y fundaciones.	Aerogeneradores y fundaciones. La principal obra del proyecto es la instalación de 12 aerogeneradores con una capacidad de 3 MW cada uno.	La modificación solicitada pretende eliminar un aerogenerador, por lo tanto, se implementarán 11 aerogeneradores con una potencia de 3,45 MW para 4 aerogeneradores y de 3,6 MW para 7 aerogeneradores.								
Considerando N° 3.1.2. Definición de partes del proyecto, acciones y obras físicas.	Resumen características generales del proyecto. <table border="1" data-bbox="532 1981 938 2222"> <tr> <td>N° de aerogeneradores</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Potencia nominal</td> <td>36 MW</td> </tr> <tr> <td>Duración construcción</td> <td>9 meses</td> </tr> <tr> <td>Fecha inicio probable</td> <td>2015</td> </tr> </table>	N° de aerogeneradores	12	Potencia nominal	36 MW	Duración construcción	9 meses	Fecha inicio probable	2015	Se proyecta una variación en la potencia general de los aerogeneradores, lo cual implica un aumento de potencia entre 0,45 y 0,6 MW. Por lo que 4 aerogeneradores contarán con una potencia de 3,45 MW y 7 aerogeneradores con 3,6 MW cada uno, lo que genera un aumento en la potencia nominal del parque establecida en la RCA, pasando de
N° de aerogeneradores	12									
Potencia nominal	36 MW									
Duración construcción	9 meses									
Fecha inicio probable	2015									

		36 MW a 39 MW. (lo anterior, según se indica en el punto 4.3.5 de la Resolución Exenta 108/2016)																																																																													
Considerando N° 3.1.2.1. Tabla de Coordenadas de Localización de los Aerogeneradores en el proyecto.	<p>Localización de los aerogeneradores: Coordenadas de localización de los aerogeneradores en el proyecto (UTM H18 WGS84)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N° aerog.</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>715779</td><td>5836480</td></tr> <tr><td>2</td><td>716282</td><td>5836404</td></tr> <tr><td>3</td><td>716987</td><td>5836351</td></tr> <tr><td>4</td><td>715144</td><td>5835906</td></tr> <tr><td>5</td><td>715520</td><td>5836005</td></tr> <tr><td>6</td><td>716010</td><td>5835929</td></tr> <tr><td>7</td><td>716688</td><td>5836064</td></tr> <tr><td>8</td><td>717195</td><td>5835767</td></tr> <tr><td>9</td><td>717638</td><td>5835856</td></tr> <tr><td>10</td><td>716941</td><td>5835240</td></tr> <tr><td>11</td><td>717468</td><td>5835112</td></tr> <tr><td>12</td><td>717844</td><td>5835102</td></tr> </tbody> </table>	N° aerog.	Este	Norte	1	715779	5836480	2	716282	5836404	3	716987	5836351	4	715144	5835906	5	715520	5836005	6	716010	5835929	7	716688	5836064	8	717195	5835767	9	717638	5835856	10	716941	5835240	11	717468	5835112	12	717844	5835102	<p>Se realizará una nueva ubicación de la totalidad de los aerogeneradores del proyecto, considerando una combinación de las localizaciones evaluadas en la RCA N°280/2014 y R.E. N°108/2016.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N° aerog.</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>714496</td><td>5835732</td><td rowspan="11">R.E. N°108/16</td></tr> <tr><td>2</td><td>714773</td><td>5835789</td></tr> <tr><td>3</td><td>715039</td><td>5836008</td></tr> <tr><td>4</td><td>715313</td><td>5835991</td></tr> <tr><td>5</td><td>715588</td><td>5836026</td></tr> <tr><td>6</td><td>715864</td><td>5836058</td></tr> <tr><td>7</td><td>716143</td><td>5836082</td></tr> <tr><td>8</td><td>716445</td><td>5835869</td></tr> <tr><td>9</td><td>716688</td><td>5836064</td></tr> <tr><td>10</td><td>716941</td><td>5835240</td></tr> <tr><td>11</td><td>717844</td><td>5835102</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">RCA 280/1</p>	N° aerog.	Este	Norte		1	714496	5835732	R.E. N°108/16	2	714773	5835789	3	715039	5836008	4	715313	5835991	5	715588	5836026	6	715864	5836058	7	716143	5836082	8	716445	5835869	9	716688	5836064	10	716941	5835240	11	717844	5835102
N° aerog.	Este	Norte																																																																													
1	715779	5836480																																																																													
2	716282	5836404																																																																													
3	716987	5836351																																																																													
4	715144	5835906																																																																													
5	715520	5836005																																																																													
6	716010	5835929																																																																													
7	716688	5836064																																																																													
8	717195	5835767																																																																													
9	717638	5835856																																																																													
10	716941	5835240																																																																													
11	717468	5835112																																																																													
12	717844	5835102																																																																													
N° aerog.	Este	Norte																																																																													
1	714496	5835732	R.E. N°108/16																																																																												
2	714773	5835789																																																																													
3	715039	5836008																																																																													
4	715313	5835991																																																																													
5	715588	5836026																																																																													
6	715864	5836058																																																																													
7	716143	5836082																																																																													
8	716445	5835869																																																																													
9	716688	5836064																																																																													
10	716941	5835240																																																																													
11	717844	5835102																																																																													
Considerando N° 3.1.2.1. Habilitación de caminos internos.	<p>El proyecto considera dos tipos de habilitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mejoramiento de caminos: las que consideran estabilizar la faja de caminos internos ya existentes. • Levantamiento de caminos: destinada a construir una vía estabilizada y con un ancho promedio de 6 m, donde no existe actualmente camino. <p>En síntesis, el proyecto mejorará 2,1 km levantará 7,02 km de caminos.</p>	<p>Producto de la modificación respecto a la ubicación de los 11 aerogeneradores, se replantea el posicionamiento de la zona destinada a mejorar los caminos existentes, por lo que se considera el mejoramiento de un tramo aproximado de un 1km. Del mismo modo, se considera la creación de nuevos caminos al interior del área de emplazamiento del proyecto, los que permitirán la conexión con los 11 aerogeneradores, estimándose la creación de 6 km aproximadamente de caminos internos no pavimentados, los cuales serán las rutas de acceso que conectarán las distintas obras consideradas para el desarrollo del parque eólico.</p>																																																																													

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 6, Tabla N°4.

3.3 Localización del proyecto:

El proyecto se localizará en la comuna de Negrete, Provincia del Biobío, Región del Biobío, aproximadamente a 3 km de la ciudad de Negrete. El área que ocupará el parque eólico comprende un polígono irregular de 230 ha aproximadamente.

Las coordenadas del vértice de los polígonos que definen el área de emplazamiento del proyecto se indican en la siguiente tabla, así como también en el Anexo 2 Plano general de emplazamiento, adjunto en la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N°6 de la presente resolución.

Tabla N°2: Coordenadas geográficas área del proyecto.

Datum UTM 18 H WGS 84					
Banderín	Este (m)	Norte (m)	Banderín	Este (m)	Norte (m)
P1	715.447	5.836.025	P22	717.302	5.835.437
P2	715.521	5.836.600	P23	717.097	5.835.468
P3	717.139	5.836.396	P24	717.055	5.834.921
P4	717.088	5.836.083	P25	716.551	5.834.942
P5	717.785	5.835.965	P26	716.785	5.835.456
P6	717.756	5.835.546	P27	716.778	5.835.483
P7	718.125	5.835.459	P28	716.519	5.835.655
P8	718.042	5.834.843	P29	716.419	5.835.805
P9	718.048	5.834.829	P30	715.431	5.835.868
P10	718.034	5.834.767	P31	715.424	5.835.848
P11	717.717	5.834.828	P32	715.309	5.835.871
P12	717.741	5.835.261	P33	715.180	5.835.822
P13	717.743	5.835.288	P34	714.856	5.835.809
P14	717.734	5.835.288	P35	714.816	5.835.551
P15	717.734	5.835.295	P36	714.270	5.835.536
P16	717.720	5.835.296	P37	714.293	5.835.790
P17	717.755	5.835.830	P38	714.453	5.835.804
P18	717.742	5.835.887	P39	714.552	5.835.802
P19	717.706	5.835.943	P40	714.581	5.835.979
P20	717.666	5.835.958	P41	714.575	5.835.991
P21	717.392	5.836.009	P42	714.592	5.836.130

Fuente: Tabla N°5 y Plano de ubicación Anexo 2 de los antecedentes acompañados en la presentación individualizada en el Visto N°6.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

Reubicación de la posición y cambio en el número de los aerogeneradores: se propone una nueva ubicación y cambio en el número de aerogeneradores que componen el proyecto original, disminuyendo a 11 aerogeneradores en lugar de los 12 contemplados en el proyecto original, manteniendo la localización de 3 aerogeneradores que fueron identificados en la RCA N°280/2014 y de 8 aerogeneradores que fueron identificados en la R.E. N°108/2016.

Aumento de potencia de los aerogeneradores: se proyecta una variación en la potencia general de los aerogeneradores, implicando un aumento de potencia entre 0,45 y 0,6 MW en cada aerogenerador, lo que conlleva por tanto, pasar de 3 MW a 3,45 en 4 aerogeneradores y de 3 MW a 3,6 en 7 aerogeneradores, y pasar de una potencia nominal total del parque eólico de 36 MW a 39 MW, teniendo como consecuencia un aumento de potencia de 3 MW, capacidad de generación que no supera el umbral establecido en el literal c) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual dispone para centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Habilitación de caminos internos: se considera la creación de un trazado de 6 km aproximadamente de caminos internos no pavimentados y el mejoramiento de 1 km aproximadamente, producto de la nueva ubicación presentada para los 11 aerogeneradores que conformarán el parque, realizándose dentro de la misma área de la presentación original del proyecto, lo anterior, no se encuentra dentro de las tipologías definidas en el Reglamento del SEIA, ni se generan nuevos impactos distintos a los ya evaluados en el proyecto original, por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta **no constituye por sí sola ni reúne** los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En otro ámbito, el titular señala en su presentación, que el proyecto mantendrá las dimensiones máximas de los 11 aerogeneradores, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 3.1.2.1 de la RCA N°280/2014 consistentes en aspas de 137 m de diámetro y una altura de buje de 120 m.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°280/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las

partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al parque, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Asimismo, las instalaciones se realizarán al interior del área del Parque Eólico y, por lo tanto, es una zona ya evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que el objeto de la presente consulta.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°280/2014, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”.

- El titular señala que la ubicación de las obras o acciones del proyecto, se desarrollarán al interior del área evaluada en el proyecto original, no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues como se ha señalado en forma precedente, las modificaciones se refieren a obras complementarias y de redefinición, que se aplicarán al proyecto original, las que se basan en mejoras para el aprovechamiento del recurso eólico y mejoras en cuanto a tecnología de los aerogeneradores de acuerdo a ajustes en el diseño constructivo del parque eólico, en consecuencia no se realizarán cambios de consideración en la ubicación de las obras o acciones del proyecto, en lo que dice relación la reubicación de los aerogeneradores, aumento en la potencia de 0,45 y 0,6 MW y la creación de un trazado de 6 km aproximadamente de caminos internos, modificaciones que obedecen a un replanteo topográfico realizado en la zona del proyecto, generando desviaciones por el ajuste de la base topográfica lo que genera una variación en 13 m aproximados del proyecto original.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados. Respecto a la creación de un trazado de 6 km de caminos internos no pavimentados y el mejoramiento de 1 km aproximadamente, el titular señala que estos trazados son producto de la nueva ubicación presentada para los 11 aerogeneradores que conformarán el parque, por lo que las modificaciones no cambian sustancialmente respecto del área evaluada en el proyecto original, indicando, además, que no se modificarán las medidas adoptadas y establecidas en el proyecto original.

El proponente señala, respecto a ruido, que desarrolló un estudio de ruido, el cual adjuntó en el Anexo 3 de la consulta de pertinencia, con la finalidad de evaluar la fase de operación del proyecto considerando la ubicación de los 11 aerogeneradores propuestos en la presente consulta de pertinencia, con el propósito de evaluar la posible afectación en los receptores al proyecto, además de evaluar la operación simultánea de parques eólicos cercanos al proyecto con RCA aprobada. De los resultados obtenidos de la evaluación de ruido a la fase de operación del proyecto, las modelaciones sobre los puntos receptores, los cuales se encuentran en promedio a una distancia de 383,6 metros, arrojan como resultado que los niveles de inmisión sonora proyectados se sitúan bajo los límites máximos permisibles que establece el D.S. N°38/11 del MMA. Respecto a la nueva ubicación de los aerogeneradores, para 8 aerogeneradores que se modifican debido a un replanteo topográfico respecto de la ubicación presentada y resuelta mediante la R.E N° 108, se indica que las distancias generadas son menores no variando respecto a los receptores cercanos, siendo éstos los receptores R7, R8, R9, R10 y R11. Por otra parte, conforme a lo señalado por el titular, se mantendrá la ubicación de 3 aerogeneradores respecto a proyecto aprobado originalmente, siendo éstos, los aerogeneradores 9, 10 y 11, por lo que la nueva ubicación propuesta para los aerogeneradores, se aleja respecto a receptores cercanos. Según lo anterior, es posible señalar que la nueva configuración de los aerogeneradores genera un mayor distanciamiento de éstos hacia los receptores acústicos identificados en el área del proyecto, ya que en promedio los aerogeneradores se alejan, pasando de 383,6 m a 405,9 m de distancia, considerando, además, la eliminación de un aerogenerador, pasando de 12 a 11 aerogeneradores en total.

Adicionalmente, y considerando la operación simultánea de los parques eólicos cercanos al proyecto, se determinó que los niveles de ruido proyectados, cumplen con el criterio "Aceptable" establecido por la norma de referencia de la OCDE.

Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.

- El proyecto no requerirá de nueva superficie para su implementación y no incorpora ningún tipo de cambios constructivos, ni operacionales del parque eólico, por lo que no requerirá la extracción y usos de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado, consistiendo básicamente a obras complementarias y de redefinición de los aerogeneradores, que se basan en mejoras para el aprovechamiento del recurso eólico y mejoras en cuanto a tecnología de los aerogeneradores.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°280/2014, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°280/2014, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete**”, en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Modificación al proyecto Parque Eólico Negrete**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Tomas Schröter Gálvez, representante legal de wpd Negrete SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/PMC

Distribución:

- Sr. Tomas Schröter Gálvez, Representante Legal de wpd Negrete SpA. Augusto Leguía Sur 160, of. 32, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío.
- Ilustre Municipalidad de Negrete.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.

